

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el enlace de acceso al proceso de la referencia al abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, a fin de que pueda tener copia simple del poder de quien estuvo actuando en representación de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

TERCERO: Por Secretaría y previa cancelación de los emolumentos que corresponda, ordénese el desglose de los documentos enunciados en la solicitud en mención, a costa de la parte actora.

CUARTO: Por secretaria actualícese el oficio No. 0320 del 13 de febrero de 2020, y líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Procédase de conformidad por Secretaría y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con solicitud de embargo de remanente procedente del Juzgado sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Oralidad Transitoriamente Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2022.


JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la repuesta del JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, donde informa el levantamiento del embargo del remanente, comunicado mediante oficio No. 1983 de 2021. Póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que milita a folios 76 al 84 de la presente encuadernación, para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, tercero interesado solicita se reconozca como heredero del acreedor AQUILIANO AREVALO FLOREZ. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa Cundinamarca que milita a **pdf 01.15** del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **PEDRO SIMON MAYUSA GALINDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P. Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Reconocer al señor **JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIÑO**, como acreedor dentro del presente trámite en el porcentaje que le corresponda, es decir por la cantidad de **\$5.333.333.00 M/cte**, de conformidad a lo establecido en el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALBERTO NIÑO RICO**, como apoderado judicial del señor **JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIÑO**, en calidad de hijo del acreedor **AQUILINO AREVALO FLOREZ (Q.E.P.D)**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio traslado del recurso de reposición presentado en tiempo contra auto 8 agosto 2022 cuaderno principal que fijó secretaría / vencido en silencio traslado del recurso de reposición auto 8 agosto de 2022 cuaderno medida cautelar que fijó secretaría. Sírvese proveer. Bogotá, 30 de agosto de 2022.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Mediante escrito presentado por la parte demandante el día 22 de abril de 2022, se allegó liquidación de crédito vista a PDF 49 del cuaderno principal, de la cual se dio traslado a la parte demandada.

El extremo demandado recorrió el traslado respectivo y allegó una liquidación alternativa, mediante la cual hizo las siguientes objeciones a la presentada por el accionante.

1.- En la liquidación presentada se indica que el Capital en pesos adeudado es de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 66.337.504) siendo lo correcto conforme el mandamiento de pago la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 65.930.738,38).

2.- En la liquidación presentada se indica que el valor de los intereses remuneratorios corresponde a la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 15.302.872,54) siendo correcto conforme al auto que libró mandamiento de pago la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 406.716).

3.- En la liquidación presentada por la parte actora no se incluyó el abono a capital que hiciere el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, ya aceptado en el proceso en el memorial por el cual se descorre el traslado de las excepciones por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 33.160.695).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 446 del CGP, establece, que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”.

2.- Debe señalarse, que en lo que respecta la terminación del proceso y a la devolución de los dineros embargados no es esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para su discusión, razón por la cual, estos aspectos no serán objeto de análisis, sino únicamente lo relativo a la objeción contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

3.- En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, la liquidación del crédito debe partir del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Luego entonces, el ejercicio operacional debe realizarse sobre el capital por concepto de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré No.710086288, más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total respecto del capital acelerado y desde la exigibilidad de cada cuota hasta cuando el pago de la obligación se realice, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré base de la ejecución.

4.- Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que, pese a que la misma se ajusta a los lineamientos de la orden de apremio, ya que el capital que liquidó, corresponde a la suma de las 6 cuotas vencidas y no pagadas por valor de **\$19.797.676,62**, los intereses de plazo por la suma de **\$406.716** y el capital acelerado por la suma de **\$46.133.111,38** para un total de **\$66.337.504**, lo cierto es que no incluye el abono de **\$33,160,695.00**, hecho el día 12 de abril de 2021 por el FNG a la obligación que se ejecuta. Mientras tanto la liquidación alternativa allegada por la parte ejecutada, da un saldo a favor de esta, que tampoco corresponde con la liquidación practicada por el Despacho.

Por lo que con base en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a modificar las liquidaciones aportadas, tomando como capital la suma de **\$66.337.504**, total de intereses de mora **\$16,672,069.85**, para un total a pagar de **\$83,009,573.85**, menos los abonos por valor de **\$81,691,224.72**, para un neto a pagar a favor de la parte ejecutante de **\$1,318,349.13**.

Liquidación que se adjunta.

Capital	\$ 66,337,504.00
Capitales	
Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 66,337,504.00
Total Interés de	
Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 16,672,069.85
Total a Pagar	\$ 83,009,573.85
- Abonos	\$ 81,691,224.72
Neto a Pagar	\$ 1,318,349.13

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no se acogerá la objeción elevada, ni la liquidación presentada por el ejecutante y, por el contrario, la liquidación del crédito queda liquidada en la forma en la que lo ha hecho el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

SEGUNDO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el ejecutante

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por el Juzgado

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(3)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio traslado del recurso de reposición presentado en tiempo contra auto 8 agosto 2022 cuaderno principal que fijó secretaría / vencido en silencio traslado del recurso de reposición auto 8 agosto de 2022 cuaderno medida cautelar que fijó secretaría. Sirvase proveer. Bogotá, 30 de agosto de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por este estrado judicial el pasado 8 de agosto de 2022 notificado por estado del 9 de agosto de 2022 del cuaderno de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, la recurrente manifiesta que mediante auto de 4 de marzo de 2021 se decretó medida cautelar la cual se limitó a la suma de Cien Millones de Pesos (\$ 100.000.000). Que, conforme al informe de títulos que obra en el expediente a junio de 2021, se encuentran embargados CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS, por lo que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Precisa, que se continuó con el embargo y se constituyeron títulos posteriormente al auto que levantó el embargo, los cuales son aquellos que reclama y respecto de los cuales no hay razón jurídica para que estuvieran en cautela.

Por lo anterior manifiesta, que está demostrado en el cuaderno principal, que ya se pagaron los valores del pagaré No.710086288 y no existe otro título en cobranza por lo que la consecuencia lógica de la terminación del proceso con relación del pagaré en comento es la entrega de los títulos de depósito judicial, entendiendo, además, que deberá fraccionarse el título de UMAF para cubrir la solicitud de embargo que requiere otro Despacho.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y, en su lugar se entreguen los títulos de depósito judicial que excedan el valor del fraccionamiento solicitado por el Despacho y el valor de las costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia. De lo anterior observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma, por lo que corresponde resolverlo de fondo.

Ahora bien, el recurrente pretende que se revoque el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2022 mediante el cual se tomo nota del embargo de remanentes proveniente del

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C visto a folio PDF 53 del cuaderno de cautelas del expediente digital.

Al respecto del embargo de remanentes, el artículo 466 del CGP enseña que el secretario dejará testimonio del día y la hora en que reciba la orden de embargo y así lo hará saber al juez que libró el oficio. En este orden de ideas este Juzgado, el día 03 de junio de 2022, recibió la comunicación proveniente del JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, procediendo en la forma señalada en la norma ya citada. Es decir, tomando atenta nota del mismo y comunicándolo a la autoridad solicitante.

Luego, dentro del expediente no existen embargos anteriores y el proceso no está terminado, por lo que la solicitud de revocar el auto objeto de censura no se abre paso, pues ninguna razón jurídica sustenta la apoderada del extremo pasivo para que dicha pretensión tenga vocación de prosperidad.

Finalmente, nótese que el auto de fecha 08 de agosto de 2022 del cuaderno principal, que dio por terminado el proceso, es posterior a la solicitud de remanente, razón por la cual, el auto que toma nota, se ajusta a derecho.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) del cuaderno de medidas cautelares, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio traslado del recurso de reposición presentado en tiempo contra auto 8 agosto 2022 cuaderno principal que fijó secretaría / vencido en silencio traslado del recurso de reposición auto 8 agosto de 2022 cuaderno medida cautelar que fijó secretaría. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de agosto de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de los numerales segundo, cuarto y quinto del auto proferido por este estrado judicial el pasado 8 de agosto de 2022 notificado por estado del 9 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta, que este Despacho al momento de librar el mandamiento de pago libró única y exclusivamente sobre el pagaré No. 7100886288, luego si se termina el proceso respecto de este pagaré no es dable resolver “Continuar la respectiva ejecución sobre los demás títulos valores objeto de la presente acción ejecutiva” pues es un solo título valor el que da inicio al proceso ejecutivo.

Así las cosas, sostiene la recurrente, que el Despacho deberá dar por terminada la ejecución respecto de pagaré No. 710086288 tal como lo hizo en el auto en mención numeral primero y evaluar la reposición sobre el numeral segundo del mismo auto en el sentido de ser revocada, pues dentro de la ejecución no existen más título sobre los que se pueda o deba continuar la respectiva ejecución.

Indica que, en el numeral cuarto del auto objeto de censura, el Despacho resolvió impartir aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no obstante, advierte que no se tuvo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito, que fue radicada por medio de correo electrónico, en donde se adjuntó el memorial de objeción y anexo a este la liquidación alternativa de la parte demandada.

Enfatiza en que lo anterior es fundamental, pues con la objeción demuestra que había existido el fenómeno de la extinción de las obligaciones denominado pago desde antes que el apoderado de Bancolombia presentara la liquidación del crédito, solicitud insiste fue allegada a este despacho a tiempo.

Por lo expuesto, solicita conceder el recurso interpuesto respecto de los numerales segundo, cuarto y quinto del auto atacado y terminar de forma definitiva el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia. De lo anterior observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma, por lo que corresponde resolverlo de fondo.

Ahora bien, una vez estudiada la censura del recurrente, y visto el informe secretarial a PDF 56, donde informa que el día 13 de junio de 2022 se recibió memorial con objeción a la liquidación del crédito allegado por la profesional en derecho Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO y al momento de subir el memorial al expediente digital no quedó cargado por los inconvenientes de conectividad presentados con One Drive.

De la anterior manifestación secretarial, y sin entrar en más disquisiciones, evidencia el Despacho, que le asiste razón a la apoderada de los demandados, cuando afirma que presentó la objeción a la liquidación del crédito en términos, y que no obstante esta no se tuvo en cuenta.

Al respecto, de la consulta del proceso en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se obtiene que el término de traslado de la liquidación del crédito empezó a correr el día 09 de junio y terminando el día 13 de junio de 2022, fecha esta en que se determinó que la accionada presentó su escrito de objeciones a la liquidación presentada por el actor.

Por lo que, al estar acreditado, que la accionada si presentó el escrito de objeciones, y que al mismo tiempo este lo presentó dentro del término legal establecido, el Despacho procede a decidir si aprueba o modifica la liquidación.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, el Despacho revocará en su integridad el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2022, esto por cuanto la providencia que decide la objeción o la altera de oficio, es susceptible del recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita aplazamiento audiencia. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2022.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte convocante, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia convocada en auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.014** del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a la señora **MARÍA DEL TRANSITO LEMUS DE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 20.269.788**, para que en audiencia pública que se realizará de forma presencial en las instalaciones del edificio **Hernando Morales Molina** a la hora de las 9:30 am am del día nueve (09) del mes de febrero del año 2023, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TRECERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, en consonancia con el artículo 183 de nuestro ordenamiento procesal.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de forma **presencial** el día y hora antes mencionado, la cual, se adelantará en el edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la carrera 10 No. 14-33 piso 6.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en su condición de **ENDOSATARIA** de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de los demandados **OMAR FERNANDO RUEDA TENORIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 132206570545 (HOY identificado en el Banco con el número (0132206570545)).

1. Por capital de las cuotas vencidas al día 11 de octubre del 2022, la cantidad de 19.660 Unidades de Valor Real U.V.R. a la fecha de presentación de la demanda, lo cual equivale a esta fecha a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.240.364,00) las cuales se discriminan así:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA EN U.V.R	VALOR CAPITAL CUOTA EN PESOS
2022-03-14	2576	\$817.695,31
2022-04-14	2805	\$890.216,00
2022-05-14	2821	\$895.597,00
2022-06-14	2839	\$901.011,00
2022-07-14	2856	\$906.458,00
2022-08-14	2873	\$911.937,00
2022-09-14	2890	\$917.450,00
TOTAL	19.660	\$6.240.364,00

2. Por intereses corrientes sobre las cuotas vencidas al día 11 de octubre del 2022, la cantidad de 8420 Unidades de Valor Real U.V.R. a la fecha de presentación de la demanda, lo cual equivale a esta fecha a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.672.728,00) las cuales se discriminan así:

FECHA CUOTA	VALOR INTERÉS CORRIENTE CUOTA EN UVR	VALOR INTERÉS CORRIENTE CUOTA EN PESOS
2022-03-14	0	\$0
2022-04-14	1446	\$459.016,66
2022-05-14	1429	\$453.635,00
2022-06-14	1412	\$448.222,00
2022-07-14	1395	\$442.775,00
2022-08-14	1378	\$437.296,00
2022-09-14	1360	\$431.783,00
TOTAL	8420	\$2.672.728,00

3. Intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio máximo permitido por la ley, esto es 14.00% tal como se dispuso por la Resolución 03 de 30 de abril de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República).
4. Por saldo a capital, la cantidad de 223.044,00 Unidades de Valor Real U.V.R., que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEITNISEIS PESOS (\$70.798.626,00), al hacer uso de la cláusula aceleratoria.
5. Por intereses de mora sobre el saldo a capital, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio máximo permitido por la ley, esto es 14.00% desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique la totalidad del pago

Liquidar en su debida oportunidad las costas del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados ubicados en la **CARRERA 80 BIS No. 7 A- 15 APARTAMENTO 1201 TORRE 4 TERCERA ETAPA Y GARAJE 2205 SEMISÓTANO DEL CONJUNTORESIDENCIAL BOSQUES DE CASTILLA DE BOGOTÁ**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.195.238 y en contra de **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**, identificado con la cedula de ciudadanía número: 19.163.791, por las siguientes sumas.

1. Por concepto de capital la suma de: **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000).**
2. Los intereses de plazo, estipulados en el titulo valor al uno por ciento mensual (1%) desde el día dieciocho (18) del mes febrero de dos mil trece (2013) y hasta el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha de exigibilidad de la obligación, determinados en la demanda por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$16.142.817) M/CTE.**
3. Los intereses comerciales de MORA, estipulados al dos por ciento mensual (2%), desde el día diecisiete (17), del mes febrero del año dos mil veinte (2020), fecha de exigibilidad del título valor y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de la obligación, que a la interposición de la presente se liquida en la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.865.586) M/CTE.**

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en su propio nombre, al abogado **CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA.**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01127-00

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BAYRON ZAPATA URIBE**

Accionado: **CONFES.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **BAYRON ZAPATA URIBE**, identificado con la C.C. 1041148244 quien actúa en nombre propio, en contra de **CONFES.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que adquirió una obligación con **CONFES.A.**, y que por motivos personales presentó mora, razón por la cual fue reportado a centrales de riesgo.

Expone, que el día 6 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición a **CONFES.A.** solicitando actualizar y eliminar reporte negativo castigo y moras ante **DATA CREDITO Y CIFIN** por violar la ley 1266 de 2008 art 12, no obstante, no recibió ningún tipo de respuesta, pese a estar vencidos los 15 días hábiles de ley para el efecto.

Afirma, que no recibió notificación previa en su domicilio. Que no autorizó de manera expresa el reporte a centrales de riesgo, y que tampoco firmó autorización con su puño y letra para recibir notificaciones por otro medio.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición y habeas data y ordenar a la empresa **CONFES.A.** el retiro del reporte negativo y castigo ante centrales de riesgos **DATA CREDITO Y CIFIN**, contestando su petición al correo asercobras@gmail.com.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de manera oficiosa a las entidades **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- CONFES.A.S., a través de su representante legal por medio de memorial radicado el día 08 de noviembre de 2022 en esta sede judicial, manifestó en relación con los hechos de la acción de tutela lo siguiente: primero, que la petición que el accionante radicó el 06 de septiembre de 2022, no consta que haya sido en la empresa **TODOCOMERCIO DE CONFECCIONES CONFES.A.S.**, ya que, según el pantallazo que anexó el accionante con el escrito de tutela, el derecho de petición fue realizado en las cuentas de correo: protecciondatos@confe.com.co; y munoz@confe.com.co, cuentas de correo que para esa

fecha no estaban activas, debido a que el 18 de agosto de 2022, la empresa sufrió un ataque cibernético, como consta en la denuncia que instauró ante la Fiscalía General de la Nación.

Señala el accionante que debido al ataque, la empresa pierde el servidor que maneja toda la intranet, por lo que, pierde todas las cuentas de correo tanto las institucionales como las asignadas a los colaboradores, de ahí que la empresa contratada para combatir dicho ataque, les manifestó que debían montar en otro servidor una nueva intranet con otras cuentas de correo para la empresa, tanto las institucionales como las asignadas a los colaboradores, ya que era imposible su recuperación.

En segundo lugar, indica que el día 24 de diciembre de 2013 el accionante adquirió la obligación crediticia No. F110-27731 con CONFE S.A.S., ese mismo día al solicitar un estudio de crédito, autorizó datos y reportes dejando impresa firma y huella. Así mismo, firmó pagaré de venta, carta de instrucciones y contrato de fianza.

Menciona que el accionante presentó mora por más de 74 días, por lo que el 08 de abril de 2014 elaboró carta de notificación previa, la cual fue enviada el 10 de abril de 2014 a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL NIT 800088155-3. Número de guía 26665800642 a la dirección suministrada.

Enfatiza, en que el primer reporte negativo se realizó a centrales de riesgo el 11 de junio de 2014. Que, por transcurrir más de 8 años, realizó la marcación para retirarlo de las centrales de información, lo cual fue efectivo a partir de junio de 2022, de conformidad con la Ley 2157 de 2021 (Ley de borrón y cuenta nueva), por tanto, ha eliminado los datos negativos en las bases de datos.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO., menciona que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, pues así lo enseña la historia de crédito expedida el tres (03) de noviembre del 2022 a las 12:16 pm.

Por lo que solicita, que se niegue y se desvincule del presente trámite, dado que el accionante no contiene dato negativo alguno con CONFE S.A., que justifique su reclamo, además de que no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

5.- CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), señala, que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra, encuentra que en el historial de crédito del accionante, revisado el día 02 de noviembre de 2022 a las 19:54:26 frente a la Fuente de información CONFE S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Por lo anterior y demás argumentos solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al habeas data y petición del accionante **BAYRON ZAPATA URIBE** por el hecho de no responder a su solicitud del 06 de septiembre de 2022.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace

extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acude a este mecanismo constitucional en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Ahora bien, el artículo 6° del decreto ib. señala como una de las causales de improcedencia de la acción tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicha disposición desarrolla el carácter subsidiario de la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política del 91 cuando señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Es por lo anterior, que se ha destacado el carácter residual de esta acción, por lo que esta opera, siempre que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial instituidos por el ordenamiento jurídico para la reivindicación de los derechos quebrantados. Empero, cabe señalar, que la acción de tutela pierde el carácter de residual de manera excepcional, cuando el solicitante acredita un perjuicio irremediable, por lo que en estos casos puede desplazar los mecanismos ordinarios a fin de garantizar de manera directa el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al habeas data y petición, ya que la accionada, no dio respuesta a su solicitud radicada el día 06 de septiembre de 2022 pese a estar vencidos los términos de ley. Además, porque considera que generó un reporte negativo, sin el cumplimiento de requisitos legales, afectando sus posibilidades de obtener crédito para vivienda.

2.- En respuesta que ofreció dentro de este trámite procesal, la entidad accionada indicó, que no le consta que el seis (06) de septiembre del año en curso el accionante haya radicado un derecho de petición en su entidad, dado que el correo al que envió la solicitud corresponde a la dirección electrónica, protecciondatos@confe.com.co, ymunoz@confe.com.co, dirección esta que no coincide con la que obra registrada por la entidad en el registro mercantil.

Igualmente manifiesta, que el día 18 de agosto de 2022, la entidad fue objeto de un ataque cibernético, donde se encontraron con las estaciones de trabajo administrativas encriptadas y con problemas para ejecutar aplicaciones de seguridad, que los llevó por recomendación de la empresa contratada para combatir dicho ataque, a montar en otro servidor una nueva intranet con otras cuentas de correo para la empresa, tanto las institucionales como las asignadas a los colaboradores, debido a que fue imposible su recuperación.

En ese orden de ideas, el accionado enfatiza en que la petición, por la cual el demandado reclama una respuesta fue radicada en una cuenta de correo electrónico que en su momento no existía, por lo que al no ser radicada en la dirección de correo electrónico informate@virtualconfe.com.co, informada al público a través del registro mercantil, no existe vulneración al derecho de Petición reclamado.

3.- En relación con el reporte negativo denunciado por el actor, manifiesta que este, el día 24 de diciembre de 2013 adquirió la obligación crediticia No. F110-27731 con CONFE S.A.S., ese mismo día al solicitar un estudio de crédito, autorizó datos y reportes dejando impresa firma y huella. Así mismo, firmó pagaré de venta, carta de instrucciones y contrato de fianza.

Menciona que el accionante presentó mora por más de 74 días, por lo que el 08 de abril de 2014 elaboró carta de notificación previa, la cual fue enviada el 10 de abril de 2014 a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL NIT 800088155-3. Número de guía 26665800642 a la dirección suministrada.

Enfatiza, en que el primer reporte negativo se realizó a centrales de riesgo el 11 de junio de 2014. Que, por transcurrir más de 8 años, realizó la marcación para retirarlo de las centrales de información, lo cual fue efectivo a partir de junio de 2022, de conformidad con la Ley 2157 de 2021, por tanto, ha eliminado los datos negativos en las bases de datos

4.- Conocida la respuesta de las vinculadas DATACRÉDITO Y CIFIN, es pertinente señalar que las dos entidades, informaron que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. En el mismo sentido se manifestó la entidad accionada quien expresó que la información de la obligación, objeto de esta acción constitucional, no existe en la base de datos de los operadores de información a partir de junio de 2022.

5.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y las vinculadas, evidencia el despacho que el derecho de habeas data objeto de protección constitucional no ha sido vulnerado por la tutelada, toda vez que del material que obra en el expediente, se observa, que el reporte negativo el cual pretende que a través de una orden judicial, sea eliminado de la base de datos de los operadores de información financiera, no es posible como quiera que esta, ya ha sido objeto de dicha acción por las entidades competentes para llevar a cabo dicho acto.

Respecto de la respuesta al derecho de petición del seis (06) de septiembre de 2022, observa el Despacho, que a pesar de que la convocada a juicio no lo contestó, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, del “pantallazo” o captura aportada como prueba del envío, se evidencia que a los correos a los cual se remitió el pedimento, esto es, a protecciondatos@confe.com.co, ymunoz@confe.com.co, para dicha fecha ya no correspondían al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal y de las explicaciones anotadas en precedencia.

En este orden de ideas, para el querellado no le es exigible responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “***...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares***”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, ha supeditado la procedencia de la acción de tutela a que el actor acredite así sea sumariamente, que los derechos fundamentales objeto de protección hayan sido vulnerados o amenazados por quien se le reprocha una acción u omisión dañosa, no obstante, dichos presupuestos no concurren en este caso, toda vez que el actor no demostró el hecho generador de esta acción constitucional y por el contrario se demostraron suficientemente el retiro de la información negativa ante centrales de riesgo, así como las razones por las cuales la respuesta la derecho de petición no le es exigible a la accionada.

Por lo que, de lo expuesto en precedencia, no se avizora afectación alguna a derecho fundamental del accionante que deba ser protegido a través de esta acción de amparo, de ahí que el Despacho, al no encontrar acreditada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales objeto de protección constitucional, habrá de negar la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, la presente acción constitucional presentada por **BAYRON ZAPATA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 1041148244, **POR INEXISTENCIA** de vulneración u amenaza.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.


JENNER VILLANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ**, quien actúa en causa propia en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN, SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la supuesta violación de los derechos fundamentales a la intimidad, elegir y ser elegido, al voto secreto y libre, al Debido Proceso, a la Defensa, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN, SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **MINISTERIO DE TRABAJO, FERNEY PRIETO, WILLIAM MILLAN MONSALVE, TATIANA CALAO, JOSE ARNULFO AVENDAÑO, MARIA ISABEL BARRERA, SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, JOSE ANTONIO LADINO, DORA ALICIA CHACON, ORLANDO ANAYA, JHON EDWAR VALDES, MARIA ISABEL BARRERA** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Los señores **FERNEY PRIETO, WILLIAM MILLAN MONSALVE, TATIANA CALAO, JOSE ARNULFO AVENDAÑO, MARIA ISABEL BARRERA, SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, JOSE ANTONIO LADINO, DORA ALICIA CHACON, ORLANDO ANAYA, JHON EDWAR VALDES, MARIA ISABEL BARRERA**, serán citados por el accionante, quien allegará constancia de dicho acto.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 202 del 16 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN** identificado con cédula de ciudadanía. 79.135.560, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **COMPENSAR EPS.**

RADICADO: 2022 – 01187

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN** identificado con cédula de ciudadanía 79.135.560, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud, en contra de **COMPENSAR EPS.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a la **ADRES** y a **INFECTÓLOGOS CLÍNICOS DE COLOMBIA SAS.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ